



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 461/2021

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01273-2020-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini (ponente) y Ramos Núñez votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar infundada la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante solicita la nulidad de todo lo actuado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la expedición de la resolución de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se señaló fecha para la vista de la causa, e, incluso, de la Casación 884-2015, de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual la sala suprema declaró infundada su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2013, que, confirmando, declaró fundada la demanda de reivindicación y pago de frutos interpuesta en su contra por Bici Industrias Apolo E.I.R.L.

El demandante sostiene que la sala suprema emplazada trasgredió las reglas del debido proceso, toda vez que nunca le notificó la resolución que señaló fecha y hora para la vista de la causa, impidiéndole así rendir su informe oral y expresar sus alegatos. En tal sentido, considera que sus derechos al debido proceso y de defensa han resultado vulnerados.

Atendiendo la demanda, se debe recordar que en la STC Exp. 04303-2004-AA/TC se precisó que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

Por otro lado, también cabe mencionar que, tratándose del trámite de recursos, ha quedado establecido en la jurisprudencia constitucional que no vulnera el derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, toda vez que existe la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, en el que se expongan los alegatos que se quisieron presentar en la vista de la causa (cfr. SSTC Exps. 01307-2012-PHC/TC, 05510-2011-PHC/TC, 00137- 2011-PHC/TC, entre otras).

En la presente causa, sobre la irregularidad alegada por el recurrente, corresponde precisar que el trámite del recurso de casación que interpusiera en el proceso de reivindicación seguido en su contra es fundamentalmente de naturaleza escrita, con lo cual la ausencia de notificación de la vista para presentar informe oral no ha constituido un impedimento para que la sala suprema meritúe los alegatos expuestos en su recurso ni en los alegatos posteriores que estuvo en posibilidad de ingresar. De ahí que la irregularidad que expone, y conforme a lo expuesto anteriormente, no comporta una violación del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el caso, se solicita la nulidad de todo lo actuado en la instancia suprema, a partir de la expedición de la resolución de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se señaló fecha para la vista de la causa, e, incluso, de la Casación 884-2015, mediante la cual la Sala suprema emplazada declaró infundado su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de reivindicación y pago de frutos interpuesta en su contra por Bici Industrias Apolo EIRL.
2. Refiere que, al tramitar el recurso de casación, la Sala suprema emplazada trasgredió las reglas del debido proceso, toda vez que nunca lo notificó de la resolución a través de la cual señaló fecha y hora para la vista de la causa. Así, alega la vulneración de derechos al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa

3. El derecho a la defensa se reconoce en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución el cual alude a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En tal sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Sin embargo, no cualquier acto genera un acto de indefensión, sino que se debe observar si “aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses” (Expediente 748-2012-PA, fundamento 4).
4. En esa línea, la notificación debe entenderse como un acto procesal con el objetivo de que las partes procesales toman conocimientos de las diversas resoluciones emitidas en el proceso subyacente, lo cual permite que pueda interponer a fin de ejercer el derecho a la defensa y, de ser en caso, la contradicción (Expediente 7094-2013-PA, fundamento 10). Dicho esto, en caso se incurra en una notificación defectuosa, pero, de otra forma, se cumple con fin del acto de notificación no estaríamos hablando de una vulneración; caso contrario, estaríamos en el supuesto de un mero formalismo o ritualismo jurídico que desliga el fin o bien jurídico protegido del acto procesal exigido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

5. En efecto, en trámites de recursos, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que “no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, toda vez que existe la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, en el que se expongan los alegatos que se quisieron presentar en la vista de la causa” (STC 789-2018-PHC, 01307-2012-PHC, 05510-2011-PHC, 00137- 2011-PHC, entre otras).
6. En el caso, el propio demandante señala que mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015 se apersonó a la instancia suprema y, posteriormente, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido. Si bien no se le notificó la fecha del informe oral, tuvo la posibilidad de presentar escritos a fin de exponer sus alegatos. Tampoco acredita que se le haya impedido presentar escritos complementarios a su recurso de casación. Así, se recurre al presente proceso en base a una mera disconformidad con el fallo de la resolución cuestionada y pretender su nulidad; por ende, la demanda debe ser desestimada.

En consecuencia, el sentido de mi voto es el siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

El recurrente sostiene que, en el trámite de su recurso de casación, la Sala suprema emplazada trasgredió las reglas del debido proceso, toda vez que nunca lo notificó de la resolución a través de la cual señaló fecha y hora para la vista de la causa, impidiéndole así rendir su informe oral y expresar sus alegatos, pese a que se apersonó debidamente a la instancia. Así, solicita la nulidad de todo lo actuado en la instancia suprema, a partir de la expedición de la resolución de 31 de marzo de 2016, a través de la cual se señaló fecha para la vista de la causa.

Sin embargo, cabe precisar que, tratándose del trámite de recursos, ha quedado establecido en la jurisprudencia constitucional que no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, toda vez que existe la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, en el que se expongan los alegatos que se quisieron presentar en la vista de la causa (cfr. Sentencias 01307-2012-PHC, 05510-2011-PHC, 00137-2011-PHC, entre otras).

En el presente caso, el trámite del recurso de casación interpuesto por el recurrente en el proceso de reivindicación es de naturaleza escrita, con lo cual la ausencia de notificación de la vista para presentar el informe oral que alega, no constituía un impedimento para que ejerza su derecho de defensa mediante la presentación de un informe escrito con sus alegatos. De este modo, la irregularidad que expone no comporta una vulneración del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, pues considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Y es que, en el presente caso, sobre la irregularidad alegada por don Carlos Alfonso López Castillo, corresponde precisar que el trámite del recurso de casación que interpusiera en el proceso de reivindicación seguido en su contra es de naturaleza escrita, con lo cual la ausencia de notificación de la vista para presentar informe oral que alega no constituía un impedimento para que el recurrente ejerza su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, mediante la presentación de un escrito con sus alegatos.

En consecuencia, la irregularidad que expone no comporta una violación de algún derecho fundamental que tenga relevancia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso López Castillo contra la resolución de fojas 258, de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2016, don Carlos Alfonso López Castillo interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita la nulidad de todo lo actuado en la instancia suprema, a partir de la expedición de la resolución de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se señaló fecha para la vista de la causa, e, incluso, de la Casación 884-2015, de fecha 19 de abril de 2016 (f. 11), mediante la cual la Sala suprema emplazada declaró infundado su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de reivindicación y pago de frutos interpuesta en su contra por Bici Industrias Apolo EIRL.

Sostiene el demandante que, en el trámite de su recurso de casación, la Sala suprema emplazada trasgredió las reglas del debido proceso, toda vez que nunca lo notificó de la resolución a través de la cual señaló fecha y hora para la vista de la causa, impidiéndole así rendir su informe oral y expresar sus alegatos, pese a que se apersonó debidamente a la instancia. En tal sentido, considera que sus derechos al debido proceso y de defensa han resultado vulnerados.

Admitida a trámite la demanda de amparo (f. 119), el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y la contestó (f. 131).

Mediante Resolución 13, de fecha 11 de junio de 2018 (f. 170), el Tercer Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la alegada afectación al derecho de defensa no está acreditada.

A su turno, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la decisión de primera instancia o grado, atendiendo a que no está acreditada la vulneración del derecho invocada.



FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de todo lo actuado en la instancia suprema, a partir de la expedición de la resolución de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se señaló fecha para la vista de la causa, e, incluso, de la Casación 884-2015, de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emplazada declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de reivindicación y pago de frutos interpuesta en su contra por Bici Industrias Apolo EIRL. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa.

§2. Análisis del caso

2. En el presente caso, la parte recurrente alega que la falta de notificación de la vista de la causa no le ha permitido realizar el informe oral, lo que lo ha puesto en un estado de indefensión.
3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-PHC/TC, entre otros).
5. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia



a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

6. De otro lado, la audiencia pública en la que se realizan los informes orales es de vital importancia en el desarrollo de cualquier proceso y garantiza la plena vigencia del derecho a la defensa, por lo que cualquier impedimento al uso de la palabra para un informe oral constituye una grave vulneración de este derecho. Ello es así porque en las audiencias se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que permite esclarecer dudas y se absuelven preguntas, de tal suerte que el juez obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia.
7. En las audiencias se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, que es consustancial a todo proceso. Además, por lo general el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización, garantizándose, repito, su derecho a la defensa.
8. En el presente caso, el accionante sostiene que mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2016, se señaló fecha para la vista de la causa para el 19 de abril de 2016, pero pese a que, con fecha 10 de julio de 2015, se apersonó a la instancia, no se le notificó la resolución que señaló fecha para la vista de la causa, lo que impidió que su abogado realizara el informe oral.
9. Sobre el particular, en efecto, se advierte que mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015 (f. 31), el recurrente se apersonó a la instancia suprema y señaló su domicilio procesal en la Casilla 7169 del Colegio de Abogados de Lima, el cual fue proveído mediante resolución de fecha 13 de julio de 2015, por la que se tiene por apersonado a la instancia, por señalado el domicilio procesal y por designado a su abogado defensor.
10. Por otro lado, se advierte que mediante resolución 31 de marzo de 2016 (f. 114), la instancia suprema programó fecha de vista de la causa para el 19 de abril de 2016. Sin embargo, de los actuados no se evidencia elemento de juicio alguno que revele que la referida resolución haya sido notificada al recurrente. Por lo tanto, debe tenerse por cierto lo dicho por el actor y, por ende, concluir que la Sala suprema emplazada no le notificó la fecha de programación de la vista de la causa, hecho por el cual el recurrente no pudo expresar lo que hubiere considerado pertinente para la defensa de sus derechos o intereses, siendo evidente la vulneración de su derecho de defensa.
11. Es necesario mencionar que es responsabilidad exclusiva de los jueces –de cualquier nivel y especialidad– resguardar el trámite regular de los procesos, en atención al principio de dirección judicial; por lo que, al margen del deber de actuación veraz, proba, leal y de buena fe de las partes, corresponde a cada juez garantizar la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALFONSO LÓPEZ
CASTILLO

efectiva de los derechos fundamentales durante el trámite de los procesos que tienen a su cargo.

§3. Efectos de la sentencia

12. Al haberse constatado la vulneración del derecho de defensa del demandante, corresponde que se declare nula la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2016, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por don Carlos Alfonso López Castillo, y se ordene a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, programe nueva fecha para la vista de la causa de la Casación 884-2015 La Libertad, permitiéndole a la parte recurrente haga uso de la palabra a fin de expresar sus alegatos de defensa y emitir la resolución que corresponda.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa del demandante.
2. Declarar **NULA** la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2018 (Casación 884-2015 La Libertad); en consecuencia, se ordena a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República programar nueva fecha para la vista de la causa y emitir la resolución que corresponda.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE BLUME FORTINI